

EJECUTIVO (ALIMENTOS) No. 541744089001-2022-00080-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte demandante (Doc. 10 Exp Digital) en el cual expuso:

“(...)por medio del presente escrito me dirijo a su despacho, a objeto de presentar, CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA del proceso de referencia

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando la corrección de los hechos segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo y la pretensión primera del escrito de demanda, por lo tanto y con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (Negritas fuera de texto y para resaltar)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Por los tanto si lo que pretende el apoderado de la parte demandante, es la corrección, aclaración y/o reforma a la demanda frente hechos segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo y la pretensión primera de la misma, deberá cumplir con lo estipulado en lo consagrado en la norma precitada, y una vez se realice el procedimiento, este despacho entrara a estudiar la viabilidad o no de acceder a lo solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá

RESUELVE

PRIMERO: NO Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que si lo que pretende es la corrección, aclaración y/o reforma a la demanda, cumpla con lo señalado en el artículo 93 del Código General del Proceso y especialmente con lo señalado en el numeral tercero del precitado artículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **30 de agosto de 2022**, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario